



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Num: 2024055112
Dia i hora	28/05/2024 12:26
Registre	O_INTERN mrr
Area de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lladó Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

VICENÇ E

TEL: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238008485

Procedimiento abreviado 303/2023 -D

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1685000000030323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)
Concepto: 1685000000030323

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Miguel San Nicolas Martinez

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE GERONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA N° 83/2024

En Girona, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, he visto el recurso promovido por D.

S, representado y defendido por el abogado, D. Miguel San Nicolás Martínez, contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y defendido por el abogado, D. Vicenç Estanyol Bardera, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso interpuesto por la parte actora ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

Segundo.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas concluidas para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 1.000 euros.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFIV4VQX8K52QWVED3Z3UYZ3LMR	
Data i hora 21/05/2024 10:11	Signat per Ficapal Cusi, Joan:		





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 1 de julio de 2023 que desestima el recurso de reposición contra el decreto de Alcaldía de fecha 12 de junio de 2020, por el que se impone una sanción de 1.000 euros, por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), por conducir un vehículo a motor con presencia de drogas en el organismo.

La parte actora, en base a los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de interposición y demanda a los cuales me remito y doy aquí íntegramente por reproducidos, solicita que se dicte sentencia que anule la resolución impugnada, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo suficiente que acredite la comisión de la infracción, por vulneración del derecho de defensa al no haberse practicado las pruebas solicitadas ni haberse denegado su práctica de forma motivada, por falta de notificación de la propuesta de resolución, por no quedar acreditado que se haya cumplido con la cadena de custodia y por falta de motivación de la resolución sancionadora, condenando a la demandada al pago de las costas de este litigio.

La representación de la Administración demandada en el acto de la vista se opone a las pretensiones vertidas de contrario, según consta en la grabación unida a las actuaciones, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, con imposición de costas a la actora. Aporta instructa que queda incorporada a las actuaciones.

Han comparecido en presencia judicial como testigos los policías locales con nº 10261 (denunciante) y 10170 (subinspector).

SEGUNDO.- En primer lugar, en cuanto a que la Administración con su actuación ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, el artículo 14.3 del RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV), establece que *"las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente"* y, en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado en autos que con fecha 16 de diciembre de 2019, poco antes de la 1:30 horas, el vehículo que conducía el recurrente fue detenido por agentes de la Policía municipal de Girona, sometiendo al recurrente a una prueba salival de detección de presencia de drogas en el organismo. La prueba indiciaria practicada dio positivo en hachís, por lo que se procedió a extraer otra muestra de saliva para remitirla a un laboratorio, siendo expresamente informado el recurrente en ese momento del resultado de la prueba indiciaria, de la necesidad de obtener otra muestra salival, de que esta segunda muestra sería remitida para su análisis por un laboratorio y de su derecho a contrastar los resultados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFN4VQX6K2QWVED3Z9UYZ3LMP	
Data i hora 21/05/2024 10:11		Signat per Ficapal Cusi, Joan:	





obtenidos, y así consta en el boletín de denuncia firmado por el denunciado que *"se li ofereix a la persona denunciada la possibilitat de contrastar els resultats mitjançant prova analítica en un centre assistencial, oferiment que refusa"*, hechos que constan en la denuncia que fueron ratificados posteriormente por el agente denunciante a la vista de las alegaciones del denunciado y también en el acto de la vista en presencia judicial, indicios obtenidos en la prueba salival que fueron confirmados por el análisis salivar efectuado en laboratorio que dio positivo en delta-9-tetrahidrocannabinol, confirmando la presencia de cannabinoides en saliva, resultado que no ha sido desvirtuado por prueba técnica alguna, por lo que debe concluirse que existe prueba de cargo suficiente de los hechos sancionados no desvirtuada por el recurrente, el cual rechazó hacerse la prueba de contraste en centro asistencial, por lo que nos hemos de basar en los resultados analíticos obrantes en autos que desvirtúan el principio de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución, conducta tipificada como infracción muy grave en el artículo 77.c) LSV -conducir con presencia en el organismo de drogas- en relación con el artículo 14.1 de la Ley de Seguridad Vial -no pueden circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo ... con presencia de drogas en el organismo-, por lo que la sanción impuesta prevista en el artículo 80.2.a) LSV -Las infracciones previstas en el artículo 77.c) serán sancionadas con multa de 1.000 euros- se encuentra plenamente ajustada a derecho, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni el de legalidad sancionadora, sin que se aprecie irregularidad invalidante por no constar de forma expresa la cita de los artículos 77.c) y 80.2.a) LSV, pues el recurrente ha conocido en todo momento los hechos infractores que se le imputan, tal como se observa en sus alegaciones en vía administrativa -ni siquiera se alegó la infracción del principio de tipicidad y legalidad sancionadora- y contenciosa.

TERCERO.- La parte actora también alega que no se acredita el cumplimiento de la cadena de custodia.

No obstante, el boletín de denuncia, el acta de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el documento de toma de muestras para analítica de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en laboratorio, el acta de entrega de la bolsa precintada con las muestras de saliva para su estudio toxicológico en laboratorio y el informe del laboratorio del ensayo de confirmación de drogas de abuso en saliva, llevan todos ellos incorporado el mismo nº de la muestra precintada en bolsa

Asimismo, tal como puede verse en el documento de toma de muestra, se detallan los pasos seguidos por la cadena de custodia con lugar, fecha y hora de entrega, nº de agente que entrega y del agente receptor y firmas. A continuación, se entrega la muestra salival al laboratorio por el último agente que tuvo la muestra en Comisaría, figurando la conformidad de la recepción de la bolsa precintada por el laboratorio, según consta en el acta de entrega. Todo ello ocurrido el mismo día de la infracción del 16.12.19, sin que se haya producido, por tanto, ningún tipo de rotura de la cadena de custodia, existiendo plena coincidencia entre la muestra extraída al recurrente y la que fue objeto de análisis en el laboratorio, siendo ello suficiente para entender que no ha existido ninguna manipulación o alteración de la muestra obtenida, sin que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFIV4VQX2K82QWVED3Z5UYZ3LMR	
Date i hora 21/05/2024 10:11	Signat per Fliccaol Cust. Jparr		





puedan prosperar las meras alegaciones no acreditadas de la actora.

Por otra parte, el hecho de que se pudiera hacer el análisis en laboratorio de la muestra salival demuestra que la muestra era suficiente.

CUARTO.- Asimismo, la actora alega en su demanda que no se acredita el buen funcionamiento del analizador y que ha pasado las pertinentes revisiones.

No obstante, no es necesario acreditar el sometimiento a controles de los aparatos y equipos utilizados para practicar la prueba salival mediante dispositivo autorizado por los agentes sobre el terreno, pues la resolución sancionadora no se fundamenta en el resultado de la medición practicada por los agentes, la cual tiene un carácter meramente indiciario con el exclusivo fin de determinar si procede practicar un análisis de laboratorio más exhaustivo y con mejores medios.

QUINTO.- Asimismo, considera la actora que la Administración no ha practicado ninguno de los medios de prueba solicitados ni los ha denegado motivadamente.

En el presente caso, en el anexo al decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2020 se informa que *"atès que les actuacions practicades permeten donar per provada la realització dels fets denunciats, que el procediment seguit ha sigut l'adequat a la normativa vigent i que no es consideren pertinents proves addicionals, s'han desestimat les al·legacions presentades en el seu moment."*

Por otra parte, la omisión de la práctica de pruebas sólo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en el caso de que las pruebas interesadas fuesen relevantes y pertinentes pues, en otro caso, aun existiendo una infracción, ésta no puede entenderse que cause indefensión y, por tanto, no pasa de ser un defecto formal no invalidante (artículo 48.2 Ley 39/15) y así resulta de aplicación el espíritu de la declaración que efectúa el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de diciembre de 1983, según la cual se produce indefensión cuando la no realización de la prueba, por su relación con los hechos a los que anudar la condena, la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del recurrente, y lo cierto es que, en este caso, las pruebas propuestas por el recurrente, y que no fueron admitidas, en modo alguno alteran la conclusión a la que correctamente, desde el punto de vista de la destrucción del principio de presunción de inocencia, llegó la Administración.

Además, la parte actora no justifica la relevancia y pertinencia de las pruebas propuestas, y las mismas, o bien ya se hallan en el expediente o bien no se consideran relevantes. En concreto:

1.- Remisión del certificado de verificación periódica del aparato utilizado para realizar la prueba: No es necesario acreditar el sometimiento a control metrológico de los aparatos y equipos utilizados para practicar las mediciones, tanto la indiciaria efectuada por los agentes sobre el terreno, como la analítica ejecutada por el laboratorio. En el primer caso, porque la resolución sancionadora no se fundamenta en el resultado de la medición practicada por los agentes, la cual tiene un carácter meramente indiciario, con el exclusivo fin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/ConsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFIV4VQX8K52QWVED3Z5UYZ3LMR	
Data i hora 21/05/2024 10:11		Signat per Fiscal Cusi, Joan:	





de determinar si procede practicar un análisis de laboratorio más exhaustivo y con mejores medios. En el segundo, porque el control que reclama el recurrente estaría cumplido por el laboratorio homologado con el sello de acreditación de la ENAC.

2.- Remisión del informe del agente denunciante para que se manifieste en relación a las alegaciones efectuadas por este interesado: Consta en el expediente informe de ratificación del agente denunciante de los hechos que figuran en la denuncia a la vista de las alegaciones del denunciado.

3.- Remisión del informe de capacitación de la gente encargado de manipular el aparato con el que se practicó la prueba: No se justifica su necesidad a la vista de la experiencia profesional. Además, la formación recibida en este tipo de actuaciones se desprende de la testifical practicada de los dos agentes en presencia judicial;

4.- Remisión de los tickets de las pruebas practicadas a los efectos de verificar que las mismas arrojaron los resultados que aparecen consignados en el anexo al boletín de denuncia: No consta acreditada su utilización en la actualidad; y

5.- Remisión del análisis de la prueba salival realizada: Consta en el expediente acta de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas firmada por agente, denunciado y persona sustituta que condujo posteriormente el vehículo.

SEXTO.- La parte actora alega la falta de propuesta de resolución.

En cuanto a la propuesta de resolución, no se requiere que se notifique al interesado cuando no se han tenido en cuenta nuevos hechos ni pruebas ni se ha modificado la infracción imputada al demandante, tal como sucede en el presente caso. Sobre tal extremo se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias como las de fecha 19 de diciembre de 2000 y 25 de enero de 2005, que no es necesario comunicar propuesta de resolución ni dar trámite de audiencia cuando no se hayan formulado alegaciones, o cuando, habiéndose formulado, no se tengan en cuenta otros hechos ni otras pruebas ni alegaciones que las aducidas por el interesado. En el presente caso, tal como se ha visto, en el anexo al decreto de Alcaldía de 12 de junio de 2020 se informaba que *"atès que les actuacions practicades permeten donar per provada la realització dels fets denunciats, que el procediment seguit ha sigut l'adequat a la normativa vigent i que no es consideren pertinents proves addicionals, s'han desestimat les al·legacions presentades en el seu moment."*, por lo que no era necesario notificar la propuesta de resolución.

SÉPTIMO.- Asimismo, según la actora, la resolución en virtud de la cual se ha impuesto la sanción es nula de pleno derecho por cuanto la misma se ha dictado vulnerando el derecho de defensa del interesado y con vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido y no concurren los requisitos y garantías procedimentales que deben operar por imperativo legal.

No obstante, se observa en el expediente administrativo, que el mismo se inicia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFIV4VQX8K52QWVED3Z5UYZ3LWR
Data i hora 21/05/2024 10:11	Signat per Fiscal Cusi, Joan.	





con la denuncia por conducir habiendo ingerido o incorporado al organismo sustancias estupefacientes o similares que contiene la información prevista en el artículo 87 del RD Legislativo 6/2015; a continuación aparece el acta de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas firmada por agente actuante, el interesado y la persona que se hizo cargo posteriormente de la conducción del vehículo; muestra para analítica de drogas tóxicas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas firmada por los agentes actuantes y facultativo del centro que recibe la muestra, con detalle de la cadena de custodia; acta de entrega de la bolsa precintada al laboratorio con muestra de saliva para su estudio toxicológico que firman el agente y la empresa receptora; e informe de laboratorio del ensayo de confirmación de drogas de abuso en saliva con resultado positivo por cannabinoides en saliva; se han notificado las resoluciones que obran en el expediente administrativo y han sido objeto de alegaciones la denuncia y la resolución sancionadora que han sido desestimadas. Por todo ello, debe concluirse que se ha seguido un procedimiento sancionador, sin que se observe indefensión material alguna del recurrente que ha podido presentar alegaciones y pruebas, tanto en vía administrativa como contenciosa, por lo que no se aprecia causa alguna constitutiva de nulidad o anulabilidad del acto impugnado.

OCTAVO.- No procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes pues, aunque se ha desestimado íntegramente lo pretendido por la parte recurrente, se considera, atendiendo a la redacción del precepto infringido por el recurrente y a que existen sentencias de distinto sentido, que concurren en el caso dudas razonables de derecho que posibilitan, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 139.1 LJCA, la decisión adoptada.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2º No hacer condena de las costas causadas.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFIV4VQX8K52QWVED3ZSUYZ3LMR	
Data i hora 21/05/2024 10:11		Signat per Ficapal Cusi, Joan	





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sjcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DM8UNFIV4VQX8K52QWVED9Z5UYZ3LMP	
Data i hora 21/05/2024 10:11		Signat per Fliccafa Cusi, Joan	





303/2023 - D Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 21/05/2024

Nom del document:

SENT N°83/24

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça Del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

